

AUTO No.349

Radicación No. 029-2022-00507-01

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, a fin de que se le conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 3944 del 04 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali y mediante el cual agregó sin consideración alguna el escrito de contestación de la demanda presentada por el demandado IVAN LEDESMA ARAGÓN por ser extemporáneo.

**Antecedentes**

Dentro del presente proceso Verbal instaurado por MARIO NAMUR LEDESMA ARAGÓN contra IVAN LEDESMA ARAGÓN Y HEREDEROS, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, mediante proveído 3944 se pronunció sobre la contestación de la demanda que formulara la parte demandada IVAN LEDESMA ARAGÓN.

Contra dicha providencia, el apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición en subsidio el de de apelación. El citado juzgado por auto 4610 de fecha 11 de noviembre de 2022, resuelve no conceder la alzada.

Contra el auto que negó la apelación el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y subsidiariamente solicitó la remisión del expediente para que surtiera el recurso de queja, pronunciándose el referido despacho por auto 76 de fecha 16 de enero de 2023, manteniendo el auto atacado y en consecuencia ordenando la remisión del expediente para que se surta el recurso de queja.

Asignado el proceso por reparto, se procedió por secretaria a dar traslado a la parte contraria, la cual dentro del término concedido no hizo pronunciamiento alguno.

Evidenciado lo anterior, el Juzgado pasa a resolver previas las siguientes

**Consideraciones**

Cuando el Juez de primera instancia niega el recurso de apelación el recurrente, según el artículo 352 del C. G. P, **"podrá interponer el de queja para que el Superior, lo conceda si fuere procedente"**. Para ello deberá, de acuerdo con el artículo 353 ibidem **"interponerse en subsidio al de reposición contra el auto que negó el**

***recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso”.***

El Superior, a fin de decidir el recurso de queja, deberá averiguar si la providencia discutida es apelable. Por lo tanto, es preciso que verifique si en el artículo 321 del C. de General del Proceso, o en otra disposición especial del mismo estatuto o en ordenamiento diferente, aquella goza del beneficio de la apelación. Si el resultado es positivo se concederá dicho recurso.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario por este Despacho Judicial, verificar si la apelación impetrada por la demandada se encuentra consagrada por nuestro ordenamiento procesal civil, en forma general o de manera especial en alguna otra disposición.

Revisadas las actuaciones, se tiene que el demandado presentó contestación de la demanda, sin embargo, esta fue agregada sin consideración alguna por extemporánea, razón por la cual el apoderado demandado presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación.

El Juez A-quo, mediante proveído 4610 de fecha 11 de noviembre de 2022, resolvió el recurso de reposición confirmando el auto atacado y concediendo el de queja.

Respecto a la procedencia del recurso de alzada, debe indicarse que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 321 del C. General del Proceso, no solo son apelables los autos de primera instancia enlistados en dicha norma, sino también los que en forma expresa se encuentren señalados en se estatuto, en donde la procedencia del recurso de apelación en materia procesal civil encuentra su límite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se está resolviendo en el auto objeto de queja es en relación al rechazo de la demanda, nos remitirnos a la norma general que así lo regula Artículo 321 ibidem, encontrándonos ante un listado de autos apelables y que en el numeral 1 del referido artículo se dispone “*El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”. como quiera que la excepción que se declaró no probada no se refiere a las consagradas en los numerales 2º y 4 a 7 del referido artículo 97, ello conlleva a que el auto que nos ocupa si sea apelable.

De lo anterior, se concluye entonces que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad, erró al negar el recurso de apelación que la parte demandada interpusiera contra el auto No. 3944 de fecha 04 de octubre de 2022, mediante el cual agregó sin consideración alguna el escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado IVAN LEDESMA ARAGÓN por ser extemporáneo, pues como quedó visto,

dicho proveído si es susceptible de tal recurso. En suma a lo anterior, yerra en su argumento el a-quo, al mencionar que al mencionar "agregar a los autos sin consideración la contestación de la demanda por extemporánea" no significa el rechazo de esta, lo cual constituye una flagrante error de hermenéutica, como quiera que el no agregar o el no tener en cuenta la contestación de la demanda, no es otra cosa que el rechazo de esta, dado que no va tenerse en cuenta la misma, e imposibilitando la participación de la parte contraria en el litigio.

En tal virtud, habrá de revocarse el citado auto, para en su lugar conceder el mencionado recurso en el efecto devolutivo y así mismo, disponer el envío de las copias pertinentes a fin de surtir su trámite en esta instancia.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

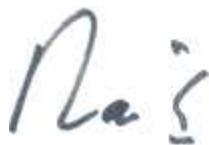
1.- REVOCAR el auto interlocutorio No. 3944 del 04 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado veintinueve Civil Municipal de Cali, dentro del proceso al que se contrae el presente recurso de queja.

2º.)CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 3944 del 04 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda, por extemporánea.

3º.) Comuníquese al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, lo aquí decidido, posteriormente resuélvase la apelación de la providencia aludida.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



### **RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **056** DE HOY **Marzo.- 30- 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria